



Bogotá, 15/05/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500443901



20175500443901

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA**  
**CARRERA 128 No 19 - 04**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15712** de **03/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 15712 DE 03 MAY 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 20808 de fecha 15 de octubre de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA "COORIN LTDA"** NIT 800014977-3

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 del 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución **No. 20808 de fecha 15 de octubre de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA "COORIN LTDA" NIT 800014977-3**

---

violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución **No. 20808 de fecha 15 de octubre de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA "COORIN LTDA" NIT 800014977-3**

pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

#### HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución **No. 2441 de fecha 03/07/2002**, concedió la habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga **COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA "COORIN LTDA" NIT 800014977-3**.
2. Que en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, se practicó visita de inspección el día 23 de octubre de 2013 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA "COORIN LTDA" NIT 800014977-3**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.
3. Que mediante Informe de Visita se registró el desarrollo de la inspección realizada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA "COORIN LTDA" NIT 800014977-3**, de fecha 23 de octubre de 2013.
4. Que mediante Memorando **No. 20138200092813 de fecha 07 de noviembre de 2013** se remitió al Coordinador del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA "COORIN LTDA" NIT 800014977-3**, en el cual se establecen las respectivas conclusiones y recomendaciones.
5. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución **No. 20808 de fecha 15 de octubre de 2015**, ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA "COORIN LTDA" NIT 800014977-3**.
6. Dicho Acto Administrativo fue **NOTIFICADO POR PUBLICACIÓN DE AVISO EN PAGINA WEB** el día 27 de Noviembre de 2015 y entendiéndose notificado el 04 de diciembre de 2015, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.
7. Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada **NO** presentó Escrito de Descargos dentro del término establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución **No. 20808 de fecha 15 de octubre de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA "COORIN LTDA" NIT 800014977-3**

8. Mediante **Auto No. 56402 de fecha 18 de octubre de 2016** la Superintendencia incorporó acervo probatorio y corrió traslado a alegatos dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución **No. 20808 de fecha 15 de octubre de 2015**.
9. Dicho Acto Administrativo fue comunicado **POR PUBLICACIÓN DE AVISO EN PAGINA WEB** fijado el día 18 de noviembre de 2016 y entendiéndose comunicado el día 25 de noviembre de 2016, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.
10. Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada **NO** presentó los Alegatos respectivos dentro del término otorgado en el **Auto No. 56402 de fecha 18 de octubre de 2016**.

### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Memorando **No. 20138200086823 de fecha 21/10/2013** mediante el cual se comisionó a los servidores públicos que practicaron visita de inspección. (fl.1)
2. Oficio de salida **20138200371751 de fecha 21 de octubre de 2013** mediante el cual se informó a la empresa la práctica de la visita de inspección (fl. 2)
3. Memorando **No. 20138200092793 de fecha 07/11/2013** mediante el cual se envía el informe de visita de inspección al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte (fl. 3)
4. Informe de Visita de fecha 23 de octubre de 2013 mediante la cual se registro el desarrollo de la inspección realizada (fl. 4- 13)
5. Memorando **No. 20138200092813 de fecha 07 de noviembre de 2013** mediante el cual se remitió el informe y expediente de la visita de inspección al Coordinador del Grupo de Investigación y Control (fl. 14)
6. Acto Administrativo **No. 20808 de fecha 15 de octubre de 2015** y constancias de notificación (fls. 15 – 25)
7. Auto **No. 56402 de fecha 18/10/2016** mediante el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos de conclusión y documentos de notificación (fls. 26 – 37)

### FORMULACIÓN DE CARGOS

En el Acto Administrativo de apertura de investigación **No. 20808 de fecha 15 de octubre de 2015**, se procedió a formular cargo único contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **COORDINADORA**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 20808 de fecha 15 de octubre de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA "COORIN LTDA" NIT 800014977-3**

**INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA "COORIN LTDA" NIT 800014977-3**, en los siguientes términos:

**CARGO ÚNICO:**

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA "COORIN LTDA" NIT 800014977-3**, actualmente se encuentra Disuelta y en estado de Liquidación como consta en el Registro Único Empresarial y Social RUES, por tal motivo la mencionada empresa se encuentra inmersa en la conducta señalada en el literal c) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, el cual en su terno literal reza:

*"Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:*

*c. Cuando en la persona jurídica titular de la empresa de transporte concurra en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos:"*

*el incumplimiento a la precipitada disposición da lugar a la sanción expresamente señalada en el inciso primero del artículo 48 de la ley 336 de 1996.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación **No. 20808 de fecha 15 de octubre de 2015**; así las cosas, analizadas las normas en comento, se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

**FRENTE AL CARGO ÚNICO:**

En relación al cargo formulado en la Resolución de apertura de investigación **No. 20808 de fecha 15 de octubre de 2015** se estableció conforme al certificado de existencia y representación legal que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA "COORIN LTDA" NIT 800014977-3**, se encuentra disuelta y en proceso de liquidación desde el año 2008, situación que permite establecer que la misma se encuentra incurso en las causales establecidas por la Ley 336 de 1996 para proceder a cancelar la habilitación, teniendo en cuenta que el fin último de la misma se configura en la prestación de un servicio público esencial el cual la empresa no esta ejerciendo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 20808 de fecha 15 de octubre de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA "COORIN LTDA" NIT 800014977-3**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción absteniéndose de presentar descargos, aportar o solicitar las pruebas que permitieran controvertir los hallazgos presentados mediante el informe de visita de inspección, este despacho realizará un análisis del material probatorio que obra en el expediente y el marco normativo frente a dos temas a saber, el primero corresponde al objeto de la habilitación concedida por el Ministerio de Transporte y el segundo al proceso de disolución y sus efectos, para poder determinar porque procede la cancelación en este tipo de circunstancias.

Partiendo de un análisis sistemático del Decreto 173 de 2001, compilado por el Decreto 1079 de 2015, la habilitación debe entenderse como el requisito sine qua non para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual se concreta en la ejecución de las actividades realizadas por las EMPRESAS DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO, operaciones que tienden a satisfacer necesidades generales de movilización a cambio de una remuneración y que se contraponen a la simple **movilización de mercancías** propia de las empresas de transporte privado, el cual en todo caso debe acreditarse en los términos del artículo 2.2.1.7.5.7. del Decreto 1079 de 2015.

De ahí, que sea pertinente traer a colación la envergadura y connotación que tiene la habilitación en la modalidad que aquí se estudia, la cual ha sido referida legalmente mediante el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015, así:

*(...)Artículo 10.- HABILITACIÓN: Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.*

*La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos. (...) (Negrita fuera del texto).*

Dicho artículo establece de manera clara que las empresas legalmente constituidas deben habilitarse para prestar el **Servicio Público** de Transporte de Carga, por lo cual, en principio el Estado solo obliga a aquellas empresas que quieran prestar un servicio público a someterse a los controles, obligaciones y autorizaciones que este ejecuta en cumplimiento de sus deberes constitucionales al velar por la correcta prestación de los servicios.

Ahora bien, la figura del servicio público reviste una gran importancia para el Estado y genera una serie de consecuencias entorno a su regulación y control, especialmente cuando se trata de un servicio público esencial, como es el transporte de carga, característica que fue establecida en el artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el cual establece:

*"Artículo 5º-El carácter de **servicio público esencial** bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo (negrilla y subrayado fuera del texto)."*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 20808 de fecha 15 de octubre de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA "COORIN LTDA" NIT 800014977-3**

Tal característica de servicio público esencial, contiene todo un desarrollo y connotación fundamental para entender la importancia en su prestación, sobre el particular el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia le impuso al Estado la obligación de velar sobre la correcta prestación de dichos servicios, afirmando que *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la vigilancia de dichos servicios (...)."*

En este orden de ideas, el Estado colombiano en virtud del mandato constitucional establecido en el artículo 365 estableció la obligación de obtener una autorización para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, autorización que se materializa en una habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, la cual *"será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público."*<sup>1</sup>

La figura de la habilitación, de acuerdo a la Corte Constitucional en sentencia C – 043 de 1998 es entendida como un acto administrativo otorgado por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para desarrollar una actividad amparada por el ordenamiento jurídico bajo ciertos requisitos legales o reglamentarios, sin el cual la actividad deviene en ilegal o ilegítima.

Ahora bien, dicha habilitación no puede ser entendida como un derecho adquirido, ya que su naturaleza jurídica se fundamenta en una concesión de alcance restringido, la cual otorga derechos de menor intensidad, el cual no se configura como un derecho sino en la potestad del Estado de tolerar un uso,<sup>2</sup> el cual puede ser modificado e incluso revocado por la autoridad competente, sobre el particular la Corte Constitucional estableció:

*"No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiéndose como tales -lo ha dicho la Corte- aquellos que "se entienden incorporados válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona". Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad; ello, como ya se ha explicado, encuentra respaldo constitucional en los principios fundantes y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (sentencia C – 043 de 1998)".*

De esta manera el Estado colombiano se encuentra facultado para revocar las habilitaciones cuando considere que no se están cumpliendo las finalidades del mismo, situación que se consolida en la figura mencionada al inicio de la presente Resolución, consistente en la disolución de la empresa, que de acuerdo al Código de Comercio en su capítulo IX establece:

<sup>1</sup> Sentencia C – 043 de 1998. Corte Constitucional de Colombia.

<sup>2</sup> DROMI, Roberto, Derecho Administrativo, pág. 171. Edic Ciudad Argentina. Buenos Aires Argentina.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 20808 de fecha 15 de octubre de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA "COORIN LTDA" NIT 800014977-3**

**"Artículo 222** - Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación, en consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación."

Del artículo transcrito anteriormente, la Superintendencia de Sociedades emitió concepto No. 220-111154 de fecha 17 de julio de 2014 indicando lo siguiente:

*"De la norma antes transcrita, se desprende que la sociedad presenta dos aspectos delimitados en forma precisa en la ley. El primero, comprende desde su constitución hasta el momento en el cual llega el estado de disolución y corresponde a la llamada vida activa del ente jurídico, caracterizadas entre otras cosas, por el ejercicio del objeto social, la presencia de un patrimonio de especulación y la consiguiente búsqueda de utilidades, circunstancia esta última que constituye uno de los elementos esenciales de la compañía.*

*El segundo, empieza con la disolución de la sociedad, prosigue con la liquidación de su patrimonio y culmina con la extinción de la misma. El advenimiento de la disolución trae consigo importantes cambios en la estructura y finalidad del ente moral, de suerte que a partir de ese momento no es posible continuar ejerciendo el objeto social para el cual fue creado, lo cual implica que carece de capacidad para iniciar nuevas operaciones en desarrollo del mismo y que la conserva solamente para los actos que la inmediata liquidación requiere por ejemplo, venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a acreedores, etc., cualquier acto que no tienda a ese fin, con excepción de los expresamente autorizados por la ley, hace responsables a las personas allí señaladas".*

Expuesto lo anterior, se puede establecer que la empresa **COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA "COORIN LTDA" NIT 800014977-3**, por encontrarse disuelta desde el año 2008 "por vencimiento del término de duración" tal y como lo establece el certificado de existencia y representación legal, no ejerce el objeto social por el cual fue constituida, situación que se ha perpetuado en el tiempo sin que la investigada solicite ante el Ministerio de Transporte la cancelación de la habilitación concedida mediante Acto Administrativo No. 2441 de fecha 03 de julio de 2002, como se evidencia en la página de servicio y consulta en línea del Ministerio de Transporte, como se evidencia a continuación:



MinTransporte  
Ministerio de Transporte

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Republica de Colombia

Ministerio de  
Transporte

Servicios y consultas en línea

#### DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8000149773
NOMBRE Y SIGLA	COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogotá D. C. - BOGOTÁ
DIRECCIÓN	CALLE 222 No. 128 25
TELÉFONO	4164236
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ FLOREZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, lo comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)

#### MODALIDAD EMPRESA

NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
2441	03/07/2002	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 20808 de fecha 15 de octubre de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA "COORIN LTDA" NIT 800014977-3**

Teniendo en cuenta lo anterior, y tratándose de conducta continuada tal y como lo establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, procede su cancelación pues se logra determinar que la empresa investigada no puede garantizar los requisitos que dieron origen a su otorgamiento encontrándose incurso en la causal dispuesta en el literal c) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

Dado lo anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso y buena fe, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

*"el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"*

Respecto al debido proceso la misma corporación afirma:

*"El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).*

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA "COORIN LTDA" NIT 800014977-3**, se encuentra incurso en la causal de cancelación de habilitación establecida en el literal c) el artículo 48 de la Ley 336 de 1996, debido a que al encontrarse disuelta por vencimiento en el término de su duración no ha prestado el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 20808 de fecha 15 de octubre de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA "COORIN LTDA" NIT 800014977-3**

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA "COORIN LTDA" NIT 800014977-3**, frente al cargo único formulado en la Resolución de apertura de investigación No. 20808 de fecha 15 de octubre de 2015, por la incursión en la conducta descrita en el literal c) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA "COORIN LTDA" NIT 800014977-3**, con la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, considerando que es proporcional a la infracción cometida, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga por Carretera **COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA "COORIN LTDA" NIT 800014977-3**, ubicada en la **CR 128 No. 19 - 04** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.** de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

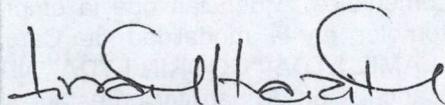
**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme la presente Resolución comuníquese al Ministerio de Transporte remitiendo copia del presente acto administrativo y la constancia de ejecutoria del mismo, para lo de su competencia.

157 12

03 MAY 2017

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor



**MinTransporte**  
Ministerio de Transporte

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Republica de  
Colombia  
**Ministerio  
de  
Transporte**  
Servicios y consultas  
en línea

**DATOS EMPRESA**

NIT EMPRESA	8000149773
NOMBRE Y SIGLA	COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	CALLE 222 No. 128 25
TELÉFONO	4154236
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	
REPRESENTANTE LEGAL	MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ FLOREZ

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:*  
**[empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)**

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
2441	03/07/2002	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500385461



20175500385461

Bogotá, 03/05/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA**  
CARRERA 128 No 19 - 04  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15712 de 03/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 15682.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y Transportes  
República de Colombia

TODOS POR UN  
NUEVO PAIS  
PAZ. EQUIDAD. EDUCACION.

Representante Legal y/o Apoderado  
COORDINADORA INDUSTRIAL SIERRA Y VILLAMIL LTDA  
CARRERA 128 No 19 - 04  
BOGOTA - D.C.

472  
Servicios Postales  
NACIONAL S.A.  
NIT 900 062917  
DG 25 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000

**REMITENTE**  
Nombre/Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Dirección: Calle 37 No. 28B,  
la Soledad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 109221  
Envío: RN759600539C  
**DESTINATARIO**  
Nombre/Razón Social  
COORDINADORA INDUSTRIAL  
SIERRA Y VILLAMIL LTDA  
Dirección: CARRERA 128 N.  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 109221  
Fecha Pre-Admisión: 16/05/2017 15:09:28

472

Motivos de Devolución: 1 2 Desconocido 1 2 No Existe Número  
1 2 Rehusado 1 2 No Reclamado  
1 2 Cerrado 1 2 No Contactado  
1 2 Fallecido 1 2 Apartado Clausurado

Dirección Errada: 1 2 Dirección Mayor

Nombre del distribuidor: **Nixon Caballero**

Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D  
**17 MAY 2017**

Nombre del distribuidor:

C.C. **C.C. 93238526** C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones: **NO EXISTE**

Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 63 No. 9a - 45 Bogotá D.C.  
Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
www.supertransporte.gov.co

